

TEMA: FACTURA ELECTRÓNICA- No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre y la fecha que se cumplió con dicha obligación legal.

HECHOS: Liteyca de Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Compañía Integral Negocios de Colombia S.A.S. – CINCO S.A.S. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín inadmitió la demanda el 12 de septiembre de 2025 exigiendo la subsanación de tres puntos. La demandante presentó escrito de subsanación, pero el despacho rechazó la demanda el 24 de septiembre de 2025, por no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos y no acreditarse la recepción de la factura ni de las mercancías. Debe la sala unitaria determinar si cumple la factura electrónica No. 71XX y sus anexos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para constituirse como título valor que permita librar mandamiento ejecutivo.

TESIS: (...) La doctrina indica: “4.1. REQUISITOS QUE DAN ORIGEN A LA FACTURA “Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere de la existencia de requisitos previos, a saber: “a) Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista la obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él. “b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha que se cumplió con dicha obligación legal. “c) Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte de beneficiario o comprador, nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso”. (...) Como base del recaudo ejecutivo se allegó la factura electrónica de venta No. 71XX, emitida por la sociedad demandante, con fecha de emisión 15/06/2023; cuya regulación está prevista en el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 (...) que, en el numeral 9º frente a la factura electrónica de venta como título valor, ordena: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (...) Ahora, como motivos de inconformidad la recurrente señala que, para demostrar la remisión y recepción de mercancías vendidas mediante facturación electrónica, no es necesario una remisión de mercancía como se hacía antes, ni de un correo electrónico del comprador al vendedor; con la factura electrónica la parte compradora registra en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, los eventos de trazabilidad de cumplimiento del negocio subyacente; esto es, la aceptación de la factura, el acuse de recibo y la recepción de la mercancía o servicio; todo lo cual se realiza por correo electrónico que se remite al facturador usando la plataforma de la DIAN o un sistema de facturación; además, si el comprador no ha recibido las mercancías habría optado por rechazar la factura y no dejar rastro electrónico del título valor o de constancia de recepción de los bienes comprados; su inconformidad con la decisión radica en la discriminación de un documento generado electrónicamente en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, desconociendo los derechos de la ejecutante. (...) El parágrafo 2º del Art.

2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, que establece lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, ordena: “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RDIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”; requisitos que como acertadamente lo señaló el Juzgado de primer grado, no se cumplieron y, por lo tanto, no se puede admitir que las facturas electrónicas base de la ejecución, fueron aceptadas tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contraen los documentos base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada; amén, que la guía de despacho de mercancía, certificado de ENVIA No. 017005079327XX de 26 de abril de 2023, sobre la remisión a la dirección física de la ejecutada de la mercancía, apenas se aportó con el memorial, por medio del cual se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación; a más, que en algunos apartes se torna ilegible como lo precisó el Juzgador de primer grado. Frente a este tópico, la sentencia STC11618-2023, en lo pertinente señala: “(...) que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...) Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.” (...) No sobra recordar, que dadas las características y funciones de los títulos valores, su naturaleza es la de ser documentos esencialmente formales, de donde la omisión de cualquier requisito y mención que debe contener afecta su eficacia como lo puntualiza el art. 620 del C. de Comercio. Lo anterior es suficiente, para confirmar el auto recurrido; sin que resulte necesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos echados de menos.

MP: LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

FECHA: 19/12/2025

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 19 de diciembre de 2025
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310300520250039001
Demandante	Liteyca de Colombia S.A.S.
Demandado	Compañía Integral Negocios de Colombia
Providencia	Auto No. 468
Tema	Rechaza demanda
Decisión	Confirma
Sustanciador	Luis Enrique Gil Marín

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda porque no se cumplió en debida forma con los requisitos echados de menos, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso ejecutivo promovido por **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **COMPAÑÍA INTEGRAL NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.S. -CINCO S.A.S.-**

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, se subsanaran los requisitos:

“1. Se allegará constancia del envío de la factura electrónica base de recaudo al adquirente, con su respectiva fecha, así como constancia de recepción de los bienes o servicios facturados, con su respectiva fecha.

“2. Aclarará los anexos 3, 4 y 5 de la factura electrónica 7129, toda vez que en dichos documentos aparece como receptor la acá ejecutante, y no la sociedad que se pretende ejecutar con esta acción. Asimismo, en dichos documentos se indica que la fecha de los eventos fue el 22 de marzo de 2025, pese a que en los hechos de la demanda se hace alusión al 15 de agosto de 2023. De ser el caso, ajustará los hechos y peticiones de la demanda.

“3. Se deberá aportar poder en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en la forma dispuesta en el C. G. P., en el cual se identifique plenamente la gestión encomendada y no se confunda con otra”.

Dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito contentivo de los requisitos exigidos; el 24 de septiembre último, rechazó la demanda porque no se subsanaron en debida forma los requisitos echados de menos, toda vez, que las facturas electrónicas además de reunir los requisitos establecidos en los arts. 617 del Estatuto Tributario, 621 y 774 del Código de Comercio, también deben cumplir los previstos en el art. 11 de la Resolución 0042 de 2020, expedida por la DIAN, así como con las condiciones especiales a que se contrae el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto al recibo de la mercancía o prestación del servicio, la generación y entrega de la factura.

De donde considera que, si bien los documentos aportados como base del recaudo contienen la descripción de mercancías, la identificación del Código Único de Facturación Electrónica - CUFE- y, los documentos denominados “*Acuse de recibo, validación, aceptación expresa de la factura electrónica de venta, recibo del bien o prestador del servicio*”, que dan cuenta de la remisión de mensajes de datos a su receptor; no existe constancia de la remisión de estos datos al correo electrónico del destinatario y la trazabilidad de notificación electrónica; de donde colige que, la factura electrónica aportada como base de ejecución adolece de mérito ejecutivo, para tenerse como título valor; más concretamente en la acreditación de recepción de las mercancías, necesaria de cara a considerar la aceptación de la factura.

Contra esta decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación, aduciendo que, dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, porque para demostrar la remisión y recepción de mercancías vendidas mediante facturación electrónica, no es necesario una remisión de mercancía como se hacia antes, ni de un correo electrónico del comprador al vendedor; la parte compradora registra la factura electrónica en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN; los eventos de trazabilidad de cumplimiento del negocio subyacente, esto es, la aceptación de la factura, el acuse de recibo y la recepción de la mercancía o servicio; todo lo cual se realiza por correo electrónico remitido al facturador usando la plataforma de la DIAN o un sistema de facturación; lo que resulta tan válido que, si el ejecutante presenta un documento de

contabilidad a la vieja usanza, la demanda es rechazada por carecer de trazabilidad del registro electrónico.

El Juzgado acepta algunos documentos de soporte registrados en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN y otros no; esto es, el acuse de recibo de mercancía; al no aceptar las nuevas tecnologías implementadas por la DIAN y con base en una resolución obsoleta, que en todo caso se ha cumplido; advierte que, en el anexo 4, se cumple con dicho requisito, porque en el sistema facturador de la DIAN quedó plena trazabilidad, como lo expuso al subsanar los requisitos exigidos, pues se trata de un documento originado en el comprador y dirigido al vendedor; si el comprador no hubiese recibido las mercancías habría optado por rechazar la factura y no dejar rastro electrónico del título valor de constancia de recepción de los bienes comprados, como se aprecia en el anexo 4; documento descargado del Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, denominado recibo del bien o prestación del servicio, que fue aportado desde la presentación de la demanda y generado el 22/03/2025; documentos que no se pueden desconocer y cuya existencia y validación se puede verificar ante la DIAN, así como la trazabilidad del proceso de facturación; en el que queda el rastro electrónico de los sucesos de la emisión, acuse de recibo de la factura, acuse de recibo del bien y la aceptación.

La inconformidad con la decisión radica en la discriminación de un documento generado electrónicamente en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, desconociendo los derechos de la ejecutante. Ahora, el Juzgado al librar la orden de apremio, debe permitir a la parte demandada que desniegue su

acuse de recibo y demuestre que no recibió la mercancía, abriendose paso al respectivo debate probatorio; además, como otra evidencia de la entrega de las mercancías, aporta la guía de despacho certificado de ENVIA No. 01700507932787 de 26 de abril de 2023, que da cuenta de la remisión a la dirección física de la ejecutada; por estas razones solicita, se modifique la decisión recurrida y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago.

El pasado 21 de octubre, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, en subsidio concedió el de apelación, indicando que, al tenor de los arts. 617 del Estatuto Tributario, 621, 773 y 774 del Código de Comercio y, del Decreto 1154 de 2020, se tiene que, la factura electrónica de venta como título valor, es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios que, para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales de forma y otros sustanciales.

Frente a los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido: a) La mención del derecho que en el título se incorpora; b) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; c) La fecha de vencimiento; d) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); e) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y, f) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Además, agregó que para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: El formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado “*documento validad por el DIAN*”, en sus nativos digitales; la representación gráfica de la factura y, el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RDIAN.

De donde señala que, el registro de la factura electrónica de venta ante el RDIAN, no comprende un requisito para que sea título valor, es una condición para su circulación y, cuando se ha materializado determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, al tenor del art. 647 de la codificación mercantil; del análisis del título y los documentos aportados, advierte que, si bien es cierto, que se allegó la representación gráfica de los eventos de recepción de la factura, recibo del bien o prestación del servicio; revisada la documentación adjunta y la trazabilidad de los correos; no existe evidencia alguna de la recepción de la factura y de las mercancías cuyo cobro se pretende; pues no se puede constatar a cuál correo electrónico fueron enviados y, a pesar de que se trajo la guía 017005079227 para acreditar la entrega de las mercancías, estas no son legibles y, por ende, no permite tener por aceptada la factura electrónica objeto de cobro; es decir, la factura de venta y los documentos que soportan la acción cambiaria, adolecen de la constancia de recepción de la factura y recibo de las mercancías, sin que por otro medio se hubiese alcanzado su demostración; no siendo posible estimar la contabilización del término que dispone la norma para producir los efectos de la aceptación en materia de facturación electrónica.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de la factura de venta: El Art. 774 del C. de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, dice que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos,

no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Sobre esos requisitos la doctrina indica: “4.1. REQUISITOS QUE DAN ORIGEN A LA FACTURA

“Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere de la existencia de requisitos previos, a saber:

“a) Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista la obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él.

“b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma

factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha que se cumplió con dicha obligación legal.

“c) Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte de beneficiario o comprador, nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso”¹.

De igual forma ha indicado que, entre otras formalidades, la factura de venta debe contener: *“Requisitos formales de las facturas*

“Estos requisitos los señalan tanto el código en los arts. 621, como el 617 del Estatuto Tributario y el 3º de la Ley 1231 de la siguiente manera: (...)”²

Caso concreto: Como base del recaudo ejecutivo se allegó la factura electrónica de venta No. 7129, emitida por la sociedad demandante, con fecha de emisión 15/06/2023; cuya regulación está prevista en el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, normativa vigente para la fecha de generación, expedición y vencimiento de la factura objeto de recaudo, como viene de indicarse.

¹ Las Facturas Comerciales, RODRÍGUEZ CORTÉS, Héctor Manuel, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2013. Págs. 82 y 83.

² De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Novena Edición, TRUJILLO CALLE, Bernardo y, TRUJILLO TURIZO, Diego, editorial Leyer, Bogotá, 2010. Págs. 334 y 335.

Al efecto, como objeto el Decreto 1154 de 2020, dispone: "*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*"; y que como objeto en el Art. 2.2.2.53.1 establece: "*El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor*".

Además, en el numeral 9º frente a la factura electrónica de venta como título valor, ordena: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*"; lo que resulta consonante con lo previsto en la parte inicial del canon 774 de la Codificación Mercantil que viene de transcribirse; igualmente, el Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, en el artículo 3º que corresponde a las "*Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal*"; en el parágrafo 1º establece:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en

formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

“1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

“2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

“La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

“Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Ahora, como motivos de inconformidad la recurrente señala que, para demostrar la remisión y recepción de mercancías vendidas mediante facturación electrónica, no es necesario una remisión de mercancía como se hacía antes, ni de un correo electrónico del comprador al vendedor; con la factura electrónica la parte compradora registra en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, los eventos de trazabilidad de cumplimiento del negocio subyacente; esto es, la aceptación de la factura, el acuse de recibo y la recepción de la mercancía o servicio; todo lo cual se realiza por correo electrónico que se remite al facturador usando la plataforma de la DIAN o un sistema de facturación; además, si el comprador no ha recibido las mercancías habría optado por rechazar la factura y no dejar rastro electrónico del título valor o de constancia de recepción de los bienes comprados; su inconformidad con la decisión radica en la discriminación de un documento generado electrónicamente en el Sistema Electrónico de Facturación de la DIAN, desconociendo los derechos de la ejecutante.

Al efecto, el artículo 58 de la Resolución 042, vigente para la fecha de expedición de las facturas electrónicas, en torno al administrador del RADIÁN y los eventos que se registran, dispone:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es competente para administrar el RADIÁN, para lo cual se implementa el “anexo técnico del registro de la factura electrónica de venta-título valor” y las funcionalidades que permiten el registro de los eventos de

circulación de la factura electrónica de venta -título valor, su consulta y trazabilidad.

“Los eventos electrónicos del RDIAN, serán generados, transmitidos y validados en el sistema informático dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo al TÍTULO VII de esta resolución, y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el “Anexo Técnico del Registro de la factura electrónica considerada como título valor”.

“Los eventos que comprende el RDIAN, son:

- “1. Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- 2. Acuse de recibo.*
- 3. Formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio.*
- 4. Endoso electrónico.*
- 5. Anulación del endoso electrónico.*
- 6. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación.*
- 7. Notificación de pago parcial o total.*
- 8. Avales.*
- 9. Documento de limitación de circulación.*
- 10. Cesión de derechos de crédito.*
- 11. Los demás necesarios para el registro y la circulación”.*

Igualmente, el parágrafo 2º del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, que establece lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, ordena:

“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos quedan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”; requisitos que como acertadamente lo señaló el Juzgado de primer grado, no se cumplieron y, por lo tanto, no se puede admitir que las facturas electrónicas base de la ejecución, fueron aceptadas tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contraen los documentos base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada; amén, que la guía de despacho de mercancía, certificado de ENVIA No. 01700507932787 de 26 de abril de 2023, sobre la remisión a la dirección física de la ejecutada de la mercancía, apenas se aportó con el memorial, por medio del cual se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación; a más, que en algunos apartes se torna ilegible como lo precisó el Juzgador de primer grado.

Frente a este tópico, la sentencia STC11618-2023, en lo pertinente señala: *“(...) que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...) Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”*

“(...) En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin”.

No sobra recordar, que dadas las características y funciones de los títulos valores, su naturaleza es la de ser documentos esencialmente formales, de donde la omisión de cualquier requisito y mención que debe contener afecta su eficacia como lo puntualiza el art. 620 del C. de Comercio.

Lo anterior es suficiente, para confirmar el auto recurrido; sin que resulte necesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos echados de menos.

IV. RESOLUCIÓN

Consecuente con lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1) CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) Sin costas porque no se causaron.

3) Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO**